

**RESPONSABILIDADES
DE ADMINISTRADORES, CONSEJEROS
Y ALTA DIRECCIÓN DE SOCIEDADES**



BOU & ORBE ASOCIADOS

INDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| Introducción | 2 |
| El Ambito de Responsabilidades | 3 |
| Las Defensas Legales | 6 |
| Ley Concursal 22/2003 | 7 |
| La Cobertura | 10 |
| El Asegurado | 11 |
| La Suma Asegurada | 12 |
| Lo que no cubre la Póliza | 12 |
| Ejemplos de Reclamaciones | 13 |
| Acerca de Bou & Orbe Asociados | 15 |

INTRODUCCION

Han transcurrido 15 años desde la promulgación del Real Decreto 1564/89 que incorporaba la legislación europea y modificaba notablemente el régimen de responsabilidad de los Administradores y Directivos.

Desde Bou & Orbe Asociados consideramos que es el momento de recapitular sobre el desarrollo de la responsabilidad de los Administradores y Directivos, así como de las nuevas tendencias que se están tomando en la transmisión de esos riesgos.

Actualmente, se considera al Administrador o Directivo como un gestor profesional al que se le piden resultados, y por tanto, responsabilidad de sus decisiones.

La práctica totalidad de grandes empresas españolas ya han contratado este seguro, y los Administradores y Directivos de las Pequeñas y Medianas Empresas también están sujetos al mismo ámbito de responsabilidad, pues la Ley es igual para todos. Es pues, ahora el momento de analizar y contratar este seguro.

EL AMBITO DE RESPONSABILIDADES

El régimen de responsabilidades del Administrador o Directivo español basado en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 establecía la responsabilidad derivada de un daño efectivamente realizado interviniendo malicia, abuso de poder o negligencia grave en la producción de ese daño. Es decir, se debía demostrar que en el daño o perjuicio causado por el Administrador había mediado malicia, abuso de poder o negligencia grave.

La Directiva Europea traspuesta al Ordenamiento Jurídico Español mediante el Real Decreto 1569/89 de 22 de Diciembre de 1989, introduce un cambio sustancial. Ahora el Administrador tiene una “responsabilidad objetivada”; si existe un perjuicio o un daño será responsable, y responde con sus bienes personales puesto que puede ser la propia empresa quien demande al Administrador (Art. 133 y 134 LSA).

Además de la Ley de Sociedades Anónimas encontramos otras Leyes donde se establecen responsabilidades para los Administradores y Directivos, como el Estatuto de los Trabajadores, Ley de Procedimiento Laboral, Ley General Tributaria, Defensa de la Competencia, Ley Concursal, Ley de Cooperativas, Ley de Sociedades de Garantía Recíproca, etc.

Causas de responsabilidad de los Administradores

Los Administradores responden por la realización de actos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales y por los cometidos sin la diligencia debida (Art. 133 LSA);

debiendo actuar con la diligencia de un buen empresario y representante leal (Art. 127 LSA). Esto es, la Ley de Sociedades Anónimas exige un plus de diligencia al Administrador frente a otros operadores.

Responden solidariamente todos los Administradores, es decir, que todos y cada uno de los Administradores y Directivos están obligados al pago de la totalidad de la indemnización reclamada, salvo que demuestren que no intervinieron, que desconocían o que se opusieron a la realización del acto generador de responsabilidades (Art. 133.2 LSA). Sin que se les exonere de responsabilidad por el hecho de que dicho acto o acuerdo lesivo haya sido ratificado o autorizado por la Junta General.

Además de lo expuesto, existen otras normas en las que se regula la responsabilidad de los Administradores y Directivos. Así, artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que los Administradores responderán con su patrimonio personal si no convocan Junta General, en el plazo de dos meses, para tratar la disolución de la Sociedad por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, conforme indica el texto legal.

Por último, la Ley Concursal establece un amplio régimen de responsabilidad de los Administradores y Directivos, cuyo detalle se expondrá más adelante.

De dónde vendrán las responsabilidades

Los Administradores responden frente a la propia empresa, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales (Art. 133 LSA).

También las reclamaciones se regulan en otras Leyes, los empleados son uno de los colectivos que con más frecuencia reclaman a los Administradores, así por ejemplo, se condenó al directivo y a la empresa a pagar Eur. 9.000 por acoso sexual a una trabajadora. También los reguladores, el Gobierno, son fuente de reclamaciones, por ejemplo, Hacienda está considerando entablar procedimiento contra los directivos por no practicar las retenciones al personal de la cafetería de una empresa; en otro caso, por la petición fraudulenta de subsidios a la exportación en una exportación de carne realizada efectivamente a un país donde no estaba disponible ese subsidio.

Responsabilidad Ilimitada

Los Administradores responden con todos sus bienes presentes y futuros (Art. 1911 Cciv) puesto que la responsabilidad limitada la tienen los accionistas respecto de las deudas de la empresa en relación con su aportación al capital social.

Además, uno de los grandes problemas es saber o prever cuál será la cuantía de una reclamación. En Estados Unidos, el país donde los Administradores y Directivos sufren más litigios, una reclamación media se liquida por US\$ 5.600.000 y los costes de defensa jurídica ascienden a US\$ 543.000,00. En los últimos años vemos cómo las reclamaciones son más elevadas; por ejemplo Alcatel ha llegado a un acuerdo para liquidar la reclamación contra sus directivos por US\$ 75.000.000 Equitable Life está demandando a sus Directores por una cuantía de GBP 2.500.000.000. En este caso sabemos que la cobertura sólo llega a GBP 5.000.000 según publicó Financial Times el 2 de Mayo de 2002.

Los Medios para Reclamar

La Acción Social de Responsabilidad del artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas permite a la propia empresa reclamar contra sus Administradores y Directivos.

Los accionistas minoritarios que tengan el 5% ó más de las acciones, también pueden entablar la Acción Social de Responsabilidad. Esta acción implica la destitución de los Administradores y Directivos. Se puede litigar por la Acción Social de Responsabilidad aunque se aprueben las Cuentas Anuales y los acreedores sociales también tienen derecho a entablarla para conseguir la satisfacción de sus créditos en determinados casos.

Si un socio o tercero ven lesionados sus derechos pueden reclamar contra los Administradores y Directivos a través de la acción regulada en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El patrimonio personal de los Administradores responde, asimismo, en los casos de disolución o posible disolución de la Empresa conforme al artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas; como por ejemplo, con la reducción del patrimonio social por pérdidas, el

Administrador o Directivo incurre en responsabilidad personal al no convocar Junta General de Accionistas para tratar la disolución de la Sociedad, conforme indica el texto legal.

Otras Obligaciones de los Administradores y Directivos

- Deber de lealtad con la Empresa,
- Deber de información a los accionistas,
- Lesión de los derechos de los empleados,
- Infracciones legales que conllevan inhabilitación,
- Infracciones de derechos de patentes y marcas,
- Declaraciones inexactas o no veraces,
- Deber de secreto y confidencialidad,
- Deber de liquidar ordenadamente la Sociedad,
- Violación de obligaciones legales

LAS DEFENSAS LEGALES

Aunque el acto o acuerdo lesivo haya sido ratificado en Junta General, el Administrador o directivo no queda exonerado de su responsabilidad. No obstante, si logra probar que no intervino o desconoció la existencia del acto lesivo, o hizo todo lo posible para evitar el daño o se opusieron a la adopción y ejecución del daño; entonces los Administradores y Directivos quedarán exonerados de responsabilidad.

Por el transcurso del tiempo; el artículo 949 del Código de Comercio establece en 4 años el tiempo para reclamar a un Administrador, contados a partir de que abandone la Empresa.

Esta es la única norma del Ordenamiento Jurídico mercantil que trata este tema, sin embargo, Tribunales españoles han acudido a la prescripción de 1 año del artículo 1968 del Código Civil si bien habrá que estar al caso concreto y a la normativa de aplicación.

LEY CONCURSAL 22/2003



Con los comentarios a la Ley Concursal no pretendemos hacer un análisis técnico jurídico sino avanzar las grandes modificaciones que realiza respecto del conjunto legal anterior y la especial responsabilidad de los Administradores, Directivos y Personal de Alta Dirección.

Debemos resaltar la operatividad práctica del Art. 262.5 LSA recomendado en todos los foros jurídicos como el camino de imputación de responsabilidad de los Administradores, porque establece una vía rápida y directa de actuación contra los Administradores y Directivos; sólo han de probar el incumplimiento del Administrador en los supuestos previstos por dicho artículo y el daño, para que prospere la reclamación entablada.

Entendemos que la Ley Concursal se configura como pieza central por donde caminarán muchas reclamaciones contra los Administradores, Directivos y Altos Cargos no sólo por la mayor facilidad en la imputación de responsabilidades, sino que la unidad legal, de disciplina y de sistema que introduce la Ley limita las posibilidades reales de mitigación de causas de responsabilidad.

En ese sentido, debemos tomar en consideración que desde la publicación del Real Decreto 1569/89 de 22 de Diciembre, se han interpuesto más de 1.000 acciones de responsabilidad contra Administradores y Directivos en España.

Identificación doctrinal y jurisprudencial de los Administradores

Tanto el Real Decreto 1569/89 como la Ley 26/2003 (Ley Aldama) introducían en el campo mercantil el concepto de Administrador de hecho, ratificando esta situación con las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 25/04/2002 y 24/09/2001.

Se considera Administrador, además del consignado en los Estatutos Sociales o en posteriores Acuerdos, al apoderado general, e incluso particular, con amplios poderes; el de la persona física representante de una persona jurídica que actúa de hecho como Administrador.

También pueden considerarse Administradores de hecho a los Directores-Gerentes.

Conforme al Art. 65 de la Ley Concursal, la administración concursal podrá solicitar del juez que el pago de los haberes de los Directivos, Administradores y Personal de Alta Dirección sean aplazados hasta que la sentencia de calificación devengue firme.

El Embargo Preventivo de los bienes de los Administradores

Conforme al Art. 48 de la Ley Concursal en sus apartados 3 y 5, podrá decretarse el embargo de los bienes y derechos de los Administradores y Directivos y aquellos que lo hubiesen sido 2 años antes de la fecha de declaración del concurso cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.

Igualmente la Administración Concursal podrá ejercer la Acción Social de Responsabilidad contra los Socios y Administradores anteriores.

Personas especialmente relacionadas con el Concursado

Las personas que la Ley Concursal en su Art. 93.2 indica que están especialmente relacionadas con el Concursado son:

- a) Socios, que respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales,

- b) Socios titulares del 10% del capital social,
- c) Administradores,
- d) Sociedades del mismo grupo

Los créditos de estas personas se considerarán subordinados.

Efectos de la Declaración del Concurso como Culpable

■ Una vez formada la sección de calificación del concurso, en su caso, se podrá calificar el mismo como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia, hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, presumiéndose la existencia de dichos elementos, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, Administradores o Liquidadores:

1. Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.
2. Hubieran incumplido el deber de colaborar con el Juez del concurso y la Administración concursal.
3. Si el deudor hubiere incumplido la llevanza de contabilidad, el depósito en Registro Mercantil y la auditoría de cuentas si estuviera obligado a ello.

Además, se calificará necesariamente el concurso como culpable si se dan las circunstancias del Art. 164.2 de la Ley Concursal.

■ La consecuencia de lo expuesto es que si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad, la Sentencia de calificación, podrá además condenar a los Administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente el importe que de sus créditos que

no perciban en la liquidación de la masa activa.
(Art. 172.3 Ley Concursal).

- Otras consecuencias de la calificación del concurso como culpable, es que todas las personas relacionadas con el concursado pueden ser inhabilitadas para el comercio durante un período de 2 a 15 años conforme al Art. 172.2.2º de la Ley Concursal y que los Administradores, Directivos y Personal de Alta Dirección pierden sus derechos como acreedores de la masa social.

LA COBERTURA



Visto el panorama de responsabilidades de los Administradores y Directivos y los grandes perjuicios que el Administrador debe arrostrar, resulta lógico comprender que sea opinión unánime la transferencia de estos riesgos a un tercero; es decir, asegurarlos.

La cobertura básica ofrecida por *Bou & Orbe Asociados* considera la indemnización al derechohabiente de los daños y perjuicios generados por reclamaciones hechas contra los Administradores de la Empresa asegurada en razón de un Acto Incorrecto realizado por uno o varios Administradores y Directivos de la Empresa asegurada.

Definimos Acto Incorrecto como el incumplimiento del deber, pérdida de confianza, negligencia, error, declaraciones erróneas o engañosas, infracción de disposiciones legales o estatutarias, o cualquier acción u omisión realizada o imputada y que sea contraria a la diligencia y normas de comportamiento de un Administrador o Directivo.

Al contrario a la norma general en España, la póliza no tiene renovación tácita; cada año debe mostrarse la voluntad de seguir asegurado, teniendo la oportunidad, no obstante, de cambiar condiciones, límite, personas aseguradas, etc.

El seguro sólo cubre las reclamaciones hechas por hechos cometidos o alegados durante la vigencia de la póliza; lo que técnicamente se conoce como “claims made”.

Las Fianzas exigidas al Asegurado y los Gastos de Defensa Jurídica están cubiertos por la póliza y dentro de la Suma Asegurada, en este caso, el Asegurado puede tener a su propio equipo jurídico como el equipo que llevará los asuntos de reclamaciones contra los Administradores y Directivos, lo que redundará en una mayor cercanía y confianza en las estrategias de defensa que se lleven a cabo.

EL ASEGURADO

Parece obvio que deban ser los Administradores de las Empresas pues a ellos se refieren los textos legales. Entendemos que debemos incluir en la cobertura del seguro a aquellos directivos encargados del día a día de un departamento concreto de la empresa. Resulta habitual que exista un Director de Administración, Exportación, Comercial, etc., que siguiendo las órdenes del Organo de Administración de la Empresa disponga de amplios poderes –de hecho– para tratar los asuntos diarios. Desde nuestro punto de vista se podría llegar a una falta de cobertura pues de un lado el Directivo, al no estar incluido en la cobertura del seguro no se beneficiaría de éste, y de otro lado, el Administrador se encuentra desamparado pues es responsable de algo que no hizo o no ordenó, aunque tenga el amparo de la póliza de seguros.

No obstante, existen integrantes del Organo de Administración societario que pueden ser considerados exentos de responsabilidad a los efectos que estamos estudiando.

- a. Secretario del Consejo de Administración; dependerá su inclusión de si es consejero o no; es decir, si interviene o no en las operaciones de la Sociedad,
- b. Letrado-Asesor; en general están exentos de la responsabilidad de los Administradores

De este modo, el texto de cobertura que manejamos como básico, quedaría así: *Asegurado es la persona física que bajo la denominación de Consejero,*

Administrador, Director, Gerente, o cualquier otra que ostente durante la vigencia de la póliza, la cualidad de miembro del órgano de administración de la Sociedad, o detente poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno de la Sociedad.

LA SUMA ASEGURADA



Una de las cuestiones más difíciles de resolver es cuánto debo tener cubierto, por cuánto me reclamarán y qué herramientas tengo para poder tomar una decisión.

Habitualmente estamos viendo reclamaciones con un valor entre 75.000 y 100.000 euros –sin contar gastos– de modo que una cifra orientativa puede ser el valor contable de los fondos propios de la empresa. Deben tomarse en cuenta otros factores y en todos ellos debemos tener como máxima la individualización de sus necesidades.

En *Bou & Orbe Asociados* tenemos la experiencia y los conocimientos técnicos para asesorar debidamente sobre este asunto. Vigilamos cuál es el importe por el que reclaman a los Administradores y Directivos, de manera que le ayudamos eficazmente en la toma de decisiones.

LO QUE NO CUBRE LA POLIZA

La póliza de seguro de responsabilidad civil de Administradores, Directivos y Personal de Alta Dirección cubre los riesgos de daños o perjuicios a terceros por hechos incorrectos o actos dañosos cometidos en el ejercicio de su cargo, por lo que está fuera de cobertura todo lo no incluido en esa definición.

De ese modo, las principales exclusiones son:

1. Daños, pérdidas y destrucción de propiedades.
2. Daños causados con dolo o conducta dolosa.
3. Inobservancia de disposiciones legales.
4. Daños al medio ambiente.
5. Multas y sanciones.
6. Reclamaciones basadas en actividades y/o empresas y/o funciones no aseguradas.

EJEMPLOS DE RECLAMACIONES



– Estados Unidos

1. En el asunto “New York Dock Company, Inc. v. McCollom” de 1939 los accionistas demandaron a los directivos de la empresa.
2. El asunto “Smith v. Van Gorkom” donde los directivos de Trans Union Corporation fueron declarados responsables por negligencia al haber vendido la empresa por un precio 60% inferior al precio de mercado.
3. Enron.
4. WorldCom.
5. SeaFirst Corporation, donde los Administradores fueron reclamados por la quiebra de una sociedad a la que los Administradores habían concedido préstamos

– Alemania

1. En el asunto “ARAG/Garmenbeck”, la empresa reclamó a los Administradores.
2. DaimlerChrysler/Dornier GMBH, donde DaimlerChrysler reclama a un socio-administrador por el desvío a sociedades instrumentales de esta persona derechos de compra de terrenos y

construcciones industriales a un precio inferior al de mercado.

– **Reino Unido:**

- a. Todo el capital social de una empresa fue comprada por otra europea. La empresa era bastante peor de lo que habían pensado. Los Ejecutivos fueron reclamados por el comprador sobre la base de una ruptura del deber de cuidado sobre la base de que las representaciones hechas durante la venta fueron inadecuadas y los Ejecutivos fueron negligentes en su realización. De este modo resultó que los Aseguradores tuvieron una reclamación multimillonaria.
- b. Una empresa compró bonos de otra que tenían un valor considerablemente menor del que representaban. Los Ejecutivos fueron reclamados por negligencia y falta de su deber fiduciario. Los Aseguradores defendieron la reclamación.
- c. Una empresa compró a otra pequeña de forma personal. El vendedor reclamó a los Ejecutivos de la compradora alegando falta de representatividad que llevaría a una venta por un valor inferior al correcto. Los Aseguradores defendieron con éxito la reclamación por cuenta de los Ejecutivos.
- d. Después de un accidente de circulación fatal de un empleado, los Ejecutivos han sido reclamados junto con la Empresa en un juicio por la esposa del fallecido alegando negligencia por no llevar programas de seguridad en la conducción. Los Aseguradores de los Ejecutivos defendieron sus intereses en el juicio.
- e. Una disputa entre dos empresas sobre el derecho de llevar a una de ellas a la liquidación. El secretario de la empresa sobreviviente ha sido reclamado junto con su empresa por obstrucción continuada de ese derecho. Los Aseguradores están representando al secretario de la empresa en el juicio.
- f. Una empresa despidió a un empleado sobre la base de una grave negligencia. El empleado fue

consecuentemente absuelto de grave negligencia y ha reclamado a ciertos Ejecutivos alegando incumplimiento del deber de confidencialidad. Los Aseguradores están defendiendo el juicio.

- g. Reclamaciones por acciones de comercio doloso bajo la Ley de Suspensiones de Pago, como se vio en el caso "Marketing Consortium, Ltd." donde se reclamaron 75.000.- libras esterlinas más gastos.
- h. Reclamación por mala representación en el caso "Thomas Saunders v. Harvey" de 1.989. Se reclamaron 75.000.- libras esterlinas más gastos.

– **España**

1. Banco Español de Crédito, S.A. Sentencia del Tribunal Supremo 867/2002 de 29 de Julio.
2. Real Burgos, S.A.D. Sentencia 30/02 de 25 de Abril, donde se condena a la Sociedad al reembolso de lo pagado por los Administradores en unas deudas societarias anteriores a su nombramiento como Administradores. La Aseguradora del club de fútbol fue condenada a pagar en virtud del seguro suscrito.

ACERCA DE BOU & ORBE ASOCIADOS



Bou & Orbe Asociados es una Correduría de Seguros autorizada y regulada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Sus integrantes han demostrado por largo tiempo su capacidad y habilidad en la implantación, desarrollo y mantenimiento de Programas de Seguros para empresas.

Somos independientes de grupos empresariales, Aseguradoras, Entidades Financieras, y ponemos toda nuestra capacidad negociadora a favor de nuestros clientes con integridad y profesionalidad.

Individual. Hemos construido una reputación como broker especialista líder en cada uno de los campos escogidos. Nuestros profesionales altamente especializados ofrecen conocimiento y entendimiento de un amplio espectro de seguros.

Integridad. Trabajamos sobre los valores tradicionales de la profesionalidad, servicio e integridad. Esta mentalidad ética y abierta nos ha permitido construir relaciones duraderas tanto con clientes como con Aseguradores. Estas cualidades, junto con nuestra reputación para colocar riesgos y manejar reclamaciones, nos ha hecho acreedores al respeto del mercado.

Innovación. Nuestro conocimiento especialista del mercado nos ha capacitado para facilitar soluciones creativas e innovadoras.

Global. Tenemos capacidad y experiencia en el tratamiento de las necesidades de cobertura de nuestros

clientes con intereses fuera de España. Nuestro “partnership” con uno de los principales brokers británicos, nos da una gran ventaja competitiva al tener una presencia directa en uno de los mayores mercados de seguros mundiales: el Lloyd’s de Londres.

La intermediación y asesoramiento de Bou & Orbe Asociados no supone un coste adicional para nuestros clientes, debido a que nuestros ingresos provienen de las comisiones, que determinadas por Ley, están asignadas.

Una pronta y efectiva liquidación de siniestros demuestra la calidad del servicio y el verdadero coste del seguro. Poseemos la experiencia y los conocimientos necesarios para crear sistemas innovadores de protección a nuestros clientes.

La imagen de Bou & Orbe Asociados refleja el prestigio y ética de nuestra organización. Nuestra reputación ha sido ganada durante muchos años de duro trabajo por muchos de nuestros profesionales y tenemos la responsabilidad de continuar y mantener esa reputación e imagen.

El presente documento debe ser interpretado en su integridad, teniendo únicamente carácter informativo por lo que carece de valor contractual alguno, ya que habrá que estar a las Condiciones Particulares y Generales de la Póliza de Seguro que se suscriba y firme por Asegurador y Asegurado. Se reconocen todos los derechos de copia, patentes, marcas y en general de todos los derechos de propiedad intelectual

BIBLIOGRAFÍA:

- ◆ *Ley de Sociedades Anónimas.*
- ◆ *Ley Concursal.*
- ◆ *Miguel Iribarren Blanco. Ed. Aranzadi. 2005 “El Seguro de Responsabilidad Civil de los Administradores y Altos Directivos de Sociedades de Capital (D & O)”.*
- ◆ *Economist & Jurist, números 74, 76 y 82.*
- ◆ *AIG “Business Guard”.*
- ◆ *Marsh “Risk Issues Directors & Officers Liability”.*
- ◆ *Swiss Reinsurance Company 2.^a edición 2000 “Director & Officer Liability: Risks for enterprises with exposure in the United States”.*
- ◆ *JLT Risk solutions. “D & O Newsletter”.*
- ◆ *Advisen FPN, 14th. Jan. 2005 “Director & Officer Insurance: the price of prominence”.*
- ◆ *Advisen FPN, 7th. Jan. 2005 “Director & Officers Insurance: Sitting in uneasy chairs”.*
- ◆ *Musini, 1993 “Seguro de Responsabilidad Civil empresarial. Condiciones Generales y Cuestionario Solicitud.*
- ◆ *Banco Vitalicio de España, 2005 “Seguro de Responsabilidad Civil de Consejeros y Directivos”. Condiciones Generales.*



Colón, 13 - 46004 Valencia
Tel. 96 351 10 35
www.bou-orbe.es